

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO

E. S. D.

**Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA**

**DEMANDANTES: LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ
C.C. 80.271.153 EXPEDIDA EN BOGOTA**

**DEMANDADOS: RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS
C.C. 79.938.174 EXPEDIDA EN BOGOTA**

**MARTHA STELLA RIVERA
C.C. 41.783.278 EXPEDIDA EN BOGOTA**

**JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO
C.C. 19.262.006 EXPEDIDA EN BOGOTA**

NELSON HUMBERTO GARZÓN LONDOÑO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.807.839 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 255.958 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ** y este a su vez en representación de sus menores hijas, quienes se constituyen como derechohabientes de la señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q. E. P. D.)**, según poder que fue debidamente conferido el cual adjunto con el presente escrito, respetuosamente acudo ante su honorable despacho con el fin formular demanda mediante los tramites del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA**, en contra del señor **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.938.174 EXPEDIDA EN BOGOTA**, como conductor del vehículo de placas **BFP-822** involucrado en los hechos y en contra de la señora **MARTHA STELLA RIVERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **41.783.278 EXPEDIDA EN BOGOTA** y en contra del señor **JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.262.006 EXPEDIDA EN BOGOTA**, como propietarios del vehículo del mismo automotor, con el fin de obtener resarcimiento de perjuicios a favor de mi poderdante y sus menores hijas con base a los hechos que más adelante relaciono.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

A) DEMANDANTE:

➤ **LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ**, persona natural, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **80.271.153** expedida en Bogotá, obrando en condición de compañero permanente de la hoy occisa **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q. E. P. D.)** y quien actúa en nombre y representación de sus menores hijas comunes **VALERIA STEFANIA VARGAS CEBALLES** y **LUISA FERNANDA VARGAS CEBALLES**, dirección de notificación carrera 54 No. 37 A-67 sur en la ciudad de Bogotá, número telefónico 3133142162, correo electrónico Luisfernando19661109@hotmail.com.

B) DEMANDADOS:

RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS persona natural, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.79.938.174 expedida en Bogotá, dirección de notificación carrera Diagonal 7 Bis Con. 76-28, barrio Rincón de los Ángeles Castilla en Bogotá, teléfono 3132780281.

MARTHA STELLA RIVERA, persona natural, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.653.528 expedida en Bogotá, dirección de notificación carrera 26 No. 78-77 Barrio Santa Sofía, teléfono 3519625.

JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO, persona natural, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.262.006 expedida en Bogotá, dirección de notificación carrera 26 No. 78-77 Barrio Santa Sofía, teléfono 3519625.

HECHOS

PRIMERO: El día 14 de diciembre de 2018, siendo las 17:05 horas aproximadamente, en la Avenida Boyacá con calle 134 en el sentido habitual de norte a sur, en el barrio Gratamira de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, se presentó un accidente de tránsito en el cual pierde la vida la señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D)**.

SEGUNDO: La señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D)** se movilizaba en calidad de conductora de una bicicleta con motor eléctrico o ciclomotor marca Liberty 2000W 72 V 20 AH, con numero de chasis LXRBOGW1G0902569, desplazándose sobre la Avenida Boyacá de norte a sur, sobre el tercer carril de la vía, teniendo en cuenta que esta vía se compone de tres carriles o canales de circulación y cumpliendo a cabalidad a lo ordenado por la resolución 0000160 del 02 de febrero de 2017, más específicamente en el artículo 8 de la norma en comento, en lo que tiene que ver con la circulación de estos vehículos sobre las vías públicas.

TERCERO: En el mismo hecho causante del fallecimiento de la señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D)**, se vio involucrado el vehículo automotor de servicio particular de placas **BFP-822**, conducido por el señor **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS**.

CUARTO: Del automotor de placas **BFP-822**, son propietarios solidarios la señora **MARTHA STELLA RIVERA** y del señor **JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO**, y dicho vehículo no cuenta con póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

QUINTO: Dicho accidente de tránsito se originó por el descuido y la inobservancia al deber objetivo de cuidado al que está obligado todo conductor de vehículos automotores o no automotores que transiten por las vías públicas o privadas, en este caso en concreto del señor **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS**, conductor del vehículo de placas **BFP-822**.

SEXTO: Siendo aproximadamente las 17:10 horas del día 14 de diciembre del año 2018, el vehículo tipo camioneta de servicio particular de placas **BFP-822** conducido por

el señor **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS**, el cual transitaba por la misma avenida Boyacá en sentido norte a sur; con la parte media del tercio anterior derecho impacta el costado lateral izquierdo del vehículo en el cual se transportaba la hoy occiso, haciéndola perder el control del birrodante y causándole las lesiones que le ocasionan la muerte en el mismo lugar delos hechos, a pesar de la atención medica profesional que se le brindo por parte de la tripulación de la ambulancia **THR-024**, al interior de la cual se hace la inspección técnica a cadáver por parte de las unidades de policía judicial de la estación de transito de Bogotá.

SEPTIMO: Manifiesto que el accidente se presentó por el actuar irresponsable del señor **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS**, teniendo en cuenta su evidente violación a las normas de seguridad vial y de la norma positiva estatuida en la ley; ya que como se puede observar en el informe policial de accidentes de tránsito levantado con motivo del accidente y en todo el acervo probatorio allegado oportunamente al proceso, no existe ningún indicio que pueda dar fe de algún actuar irresponsable o imprudente de la señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D)**, que pudiera dar origen al accidente en el cual perdiera la vida, ya que como se puede observar en el plano topográfico levantado por la señorita Patrullera **YINA NORELI DIAZ ROJAS**, el inicio de la huella de arrastre metálico marcada por la fricción de las piezas de ese material de la bicicleta con motor, se encuentra ubicada en la zona central del tercer carril de la avenida Boyacá sentido norte a sur, lo que nos permite concluir el sitio exacto por donde transitaba la hoy occiso al momento de ser impactada por el automotor involucrado en el referido accidente, es decir ocupando un carril de la vía, tal cual como lo establece la resolución 160 del 02 de febrero de 2017, artículo 8:

(...)

ARTICULO. 8º-Tránsito. Sin perjuicio de las condiciones de circulación determinadas en la Ley 769 de 2002 y la Ley 1811 de 2016, los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, solo podrán moverse por las vías terrestres de uso público y privadas abiertas al público, cumpliendo con las condiciones aquí establecidas:

1. Deberán circular en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad. Lo cual incluye entre otros, dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca y en la parte trasera que refleje luz roja, direccionales, espejos retrovisores, placa y señal acústica.

2. Deben transitar por el centro del respectivo carril.

3. No podrán transitar sobre las aceras o andenes, ciclovías, ciclorrutas o cualquier tipo de cicloinfraestructura y lugares destinados al tránsito exclusivo de peatones o bicicletas, ni por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.

4. Los conductores y acompañantes deberán en todo caso transitar portando casco conforme a la reglamentación existente

en términos de calidad y durabilidad de cascos para motociclistas.

5. Después de las 18:00 y antes de las 06:00 o cuando las condiciones de visibilidad lo ameriten, los conductores y acompañantes deberán portar chaleco refractivo.

6. Licencia de Tránsito del vehículo.
(...)

(Negrillas y subrayado fuera del texto original)

OCTAVO: Por el contrario toda la responsabilidad recae sobre el conductor del automotor quien a claras luces y con la observancia de todo el acervo probatorio, se logra establecer que en primera instancia transitaba a una velocidad superior a la establecida en el artículo 74 de la ley 769 de 2002, no estaba transitando por el respectivo carril demarcado y peor aún se encontraba totalmente distraído y no estaba atento a las acciones de los demás usuarios de la vía, lo que provocó el trágico accidente en el cual falleciera la señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D)**.

NOVENO: El abandono de los deberes de prudencia, cautela y cuidado por parte del señor **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS**, al momento de conducir el vehículo de placas **THR-024**, queda en evidencia con la violación al deber objetivo de cuidado, al no estar pendiente de los demás usuarios de la vía, al conducir en exceso de velocidad al llegar a la intersección y sobre todo no detenerse en el mismo sitio del accidente, posterior a la ocurrencia del accidente ya que detuvo el automotor 154,43 metros más adelante del lugar de los hechos, teniendo en cuenta que donde se presentó el punto de impacto con el automotor por el conducido, tenía un ángulo visual y punto de percepción exacto para percatarse del hecho, ya que el impacto inicial fue a la altura de la puerta delantera derecha, exactamente al costado derecho del conductor.

DECIMO: La causa determinante del accidente de tránsito que origino la muerte de la señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D)**, tiene su génesis en el impacto que se presentó entre el vehículo de placas **THR-024** y la bicicleta conducida por la hoy occiso, debido a la violación al deber objetivo de cuidado, por parte del señor **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS**, quien para la fecha y hora de los hechos, era el conductor del vehículo involucrado antes mencionado, como quiera que con la más absoluta desatención a las normas de tránsito y descuido de sus deberes de prudencia, atención y cuidado como usuario de la vía en calidad de conductor, atropello a la hoy occiso.

ONCE: A la señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D)**, le sobreviven su compañero permanente el señor **LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ** y sus dos hijas menores de edad **VALERIA STEFANIA VARGAS CEBALLES** y **LUISA FERNANDA VARGAS CEBALLES**, de 12 y 13 años de edad respectivamente, quienes convivían bajo el mismo techo conformando un mismo núcleo familiar y los que han tenido que soportar el enorme dolor ante la ausencia de la madre y esposa y se han visto perjudicados considerablemente, pues se han lesionado sus intereses familiares con el hecho punible realizado por el conductor, lo que compromete su responsabilidad; por lo tanto procede indemnización o reparación de perjuicios materiales e inmateriales y perjuicios morales (Objetivados y subjetivados o petitum doloris), unos y otros actuales y futuros, que

resultan de la irreparable pérdida que han sufrido y que los ha sumido en profundo dolor y aflicción a todo su núcleo familiar, no solo por la ausencia definitiva de ella sino también por la manera tan violenta como fue cegada su vida.

DOCE: En consecuencia, el daño, es decir el fallecimiento de la señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D)**, resulta relacionado con el hecho punible y concordante con la investigación que se está adelantando por el presunto delito de homicidio culposo en accidente de tránsito, aunado con todo el acervo probatorio allegado legal y oportunamente al proceso, diligencia de necropsia, inspección técnica al cadáver, informe policial de accidentes de tránsito No. A 000904572 y demás pruebas que reposan en el proceso, es procedente afirmar que al señor **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS**, le asiste responsabilidad penal por el hecho acaecido y en esa misma medida responsabilidad civil solidaria con los propietarios del automotor.

TRECE: Con la muerte la señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D)**, su esposo y sus dos hijas se han visto perjudicados considerablemente, pues se han lesionado sus intereses familiares con el hecho punible realizado por el señor **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS** que compromete su responsabilidad. Por lo tanto, procede indemnización o reparación de perjuicios materiales y perjuicios morales.

CATORCE: La señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D.)**, al momento de ocurrir su fallecimiento, contaba con la edad de 44,6 y se desempeñaba como mesera en una casa de Banquetes de razón social **COMIDA EN EL SET**, con esto contribuía para el sustento diario de ella, su esposo y sus menores hijas, devengando salario mensual de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$781.242.00)**.

QUINCE: El señor **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS**, conductor del vehículo de placas **THR-024**, violó lo reglado en los artículos 55, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 74, 110 parágrafo 1, 117 y 118 del código nacional de tránsito.

DIECISEIS: Para la fecha del accidente materia de la presente solicitud de conciliación, el vehículo de placas **THR-024**, era conducido por el señor **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS** y la propiedad estaba en cabeza de la señora **MARTHA STELLA RIVERA** y del señor **JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO**.

DIECISIETE: De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, son los antes mencionados quienes están llamados a responder solidariamente por los daños y perjuicios y los obligados a indemnizar pecuniariamente por el daño afligido a mis poderdantes.

DIECIOCHO: Es un hecho probado que el señor **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS**, es el causante y responsable del siniestro motivo por el cual se impetra la presente solicitud, por violación a las normas de tránsito y por ende fue indiferente a los deberes de prudencia atención y cuidado que imperativamente le exige el deber objetivo de cuidado en el desempeño de una actividad de peligro como es la conducción de vehículos automotores a juzgar por la temeraria y reprochable omisión que desplegó y por esto causó la muerte de la señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D.)**.

DIECINUEVE: El día 04 de julio de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual se declaró fracasada.

VEINTE: es importante mencionar que las menores hijas de la hoy occiso han tenido que ser valoradas por la especialidad de psiquiatría, teniendo en cuenta la afectación moral y de la vida en relación que se les produjo con el hecho acaecido ya que con la ausencia definitiva de la figura materna se ha destruido el apoyo, el acompañamiento, el buen ejemplo y la unión familiar que son indispensables para toda niña y que en algunos casos solo puede ser brindado por la señora madre, como eje central y núcleo fundamental de la familia.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Como es bien sabido y teniendo en cuenta la amplia jurisprudencia que versa sobre el tema de la seguridad vial, el deber objetivo de cuidado en las vías y sobre la conducción de cualquier tipo de vehículos que de por sí se considera una actividad peligrosa y en atención a la violación flagrante de las normas de tránsito por parte del señor **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS**, en hechos ocurridos el día 14 de diciembre de 2018, cuando a causa de una actitudes imprudentes realizada sin observar las más mínimas normas de seguridad vial para evitar accidentes, provoca un accidente de tránsito donde pierde la vida la señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D.)**, conforme a los hechos narrados en el presente documento donde se describe la dinámica del fatal hecho según lo observado en el informe policial de accidentes de tránsito No. A 000904572.

Teniendo en cuenta su evidente violación a la obligación que le asiste como uno de los tantos usuarios de las vías, de procurar su autoprotección y la de las demás personas que hacen parte de la sociedad que transita a diario por los corredores viales de la ciudad; ya que como se puede observar en todo el acervo probatorio allegado oportunamente al proceso, no existe ningún indicio que pueda dar fe que las maniobras desplegadas por el conductor de la camioneta, se hayan realizado conforme a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito.

Para sustentar lo anterior, es pertinente mencionar los contenidos de los artículos del Código Nacional de Tránsito, que fueron inobservados por la conductora del vehículo de placas **THR-024** y que fueron el factor causante del accidente en el que falleció la señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D.)**.

(...)

Artículo 55: Comportamiento del conductor, pasajero o peatón: *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

(...)

(Negrillas y subrayado fuera del texto original)

No cabe duda que el señor **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS**, el día del accidente fechado como 14 de diciembre de 2018, actuó de una manera imprudente ya que al momento de llegar a la intersección estaba transitando a una velocidad superior a los 30 Km/h y de igual manera no se encontraba transitando por el respectivo carril demarcado, en una vía considerada principal en la que siempre se debe tomar las medidas de prevención en atención a que transitan vehículos de todo tipo y a toda hora, por lo tanto, al invadir el carril adyacente por el cual transitaba puso en riesgo a los demás usuarios de la vía, riesgo que se vio materializado con el accidente que truncó la vida de la señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D.)**, peligro que pudo haberse evitado con una acción muy simple que no requería más que disminuir la velocidad y ubicarse dentro del carril demarcada por el cual debía estar transitando, tal y como lo manda el Código Nacional de Tránsito, lo cual hubiese aumentado considerablemente los índices de evitabilidad del hecho ya mencionado.

Concomitante con lo anteriormente mencionado, es muy importante citar el contenido del artículo 60 del Código Nacional de Tránsito, el cual, nos da claras luces y nos ayuda a dilucidar con más certeza la responsabilidad del señor **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS**.

(...)

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

(...)

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

Con el acervo probatorio obrante dentro del proceso, podemos observar en primera instancia que del señor **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS**, no transitaba por el carril demarcado, teniendo en cuenta la ubicación de la evidencia No. 1 que se observa diagramada en el plano topográfico, fijada fotográfica en el álbum fotográfico y descrita en el informe ejecutivo suscrito por el coordinador o jefe de laboratorio, lo que provoco una puesta en peligro inminente a otras personas y a otros vehículos, como quedó claramente demostrado con el deceso de la señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D.)**.

En relación con lo anteriormente mencionado, es muy importante mencionar el contenido del artículo 61 del Código Nacional de Tránsito, el cual, nos da claras luces y nos ayuda a dilucidar con más certeza la responsabilidad del señor **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS**.

(...)

ARTÍCULO 61. Vehículo en movimiento. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

(...)

Con el acervo probatorio obrante dentro del proceso, podemos observar en primera instancia que el señor **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS**, realizó acciones concomitantes y simultaneas omisivas a la norma de tránsito, las cuales afectaron su conducción, su nivel de reacción y por ende la seguridad de los demás usuarios de la vía, en este caso una afectación total a la vida de una persona y de contera a la integridad moral y afectiva de todo un núcleo familiar y social.

De igual manera es necesario recordar el contenido del artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, en el que se establecen los sitios específicos en los cuales todo conductor debe reducir la velocidad a 30 Km/h, que para este caso en concreto es necesario mencionarlo para demostrar la conducta violatoria a las normas de tránsito por parte del señor **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS**.

(...)

Artículo 74. Reducción de velocidad. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

(...)

(Negrillas y subrayado fuera del texto original)

No cabe duda que en el sector donde se presentó el accidente que dio origen a la presente petición, es una intersección, de igual manera se pueden apreciar un cumulo de viviendas a lado y lado de la avenida Boyacá, lo que permite concluir que aquella es una zona entre residencial, razones que obligan a todos los conductores que transitan por ese sitio a disminuir la velocidad conforme a lo establecido en el artículo pretéritamente citado.

Es así que es fácilmente demostrable que, si al llegar al sitio del accidente el conductor del automotor estuviese transitando a la velocidad ordenada por la ley, su reacción ante cualquier imprevisto hubiese sido más adecuada y con la destreza necesaria para minimizar el riesgo y a su vez disminuir las consecuencias del incidente ya que le hubiese permitido maniobrar el vehículo de una manera diferente para aumentar los factores de evitabilidad del hecho, teniendo en cuenta que es fácilmente demostrable que el señor **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS**, al llegar a la intersección transitaba a más de 30 Km/h, pues si tenemos en cuenta y hacemos el análisis de las lesiones causadas a la víctima y la distancia de frenada de la camioneta involucrada en los hechos, es fácil deducir que transitaba a una velocidad superior a los 30 Km/h, esto aunado a la clase, características y gravedad de las lesiones pos impacto las cuales no son coincidentes a las que se pudiesen haber generado si cumpliera lo establecido en el Código Nacional de Tránsito.

PRETENSIONES

1. Declarar que señor **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS**, como conductor del vehículo de placas **BFF-822** involucrado en los hechos y a la señora **MARTHA STELLA RIVERA** y al señor **JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO**, como propietarios del mismo automotor, son civilmente responsables y en forma extracontractual del daño y los perjuicios ocasionados a mi representado, señor **LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ** y sus menores hijas, como consecuencia de la muerte trágica en accidente de tránsito de la señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q. E. P. D.)**, ocurrida el día 14 de diciembre de 2018.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, condénese en forma solidaria al señor **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS**, como conductor del vehículo de placas **BFF-822** involucrado en los hechos y a la señora **MARTHA STELLA RIVERA** y al señor **JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO**, como propietarios del mismo automotor, a cancelar a mi poderdante, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, las siguientes cantidades de dinero o las que se prueben, así:
 - Por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor **LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ**, la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 45/100 M/CTE (\$72.522.967,45)**.
 - Por concepto de daño moral a favor del señor **LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ**, cien (100) smmlv que tomando como base el salario mínimo establecido para el año 2018, corresponde a **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$78.124.200.00)**.
 - Por concepto de daño a la vida en relación a del señor **LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ**, cien (100) smmlv que tomando como base el salario mínimo establecido para el año 2018, corresponde a **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$78.124.200.00)**.

- Por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a favor de la menor **VALERIA STEFANIA VARGAS CEBALLES**, la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CIENCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M/CTE (\$21.758.589,08)**.
 - Por concepto de daño moral a favor de la menor **VALERIA STEFANIA VARGAS CEBALLES**, cien (100) smmlv que tomando como base el salario mínimo establecido para el año 2018, corresponde a **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$78.124.200.00)**.
 - Por concepto de daño a la vida en relación a favor de la menor **VALERIA STEFANIA VARGAS CEBALLES**, cien (100) smmlv que tomando como base el salario mínimo establecido para el año 2018, corresponde a **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$78.124.200.00)**.
 - Por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a favor de la menor **LUISA FERNANDA VARGAS CEBALLES**, la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 84/100 M/CTE (\$22.262.343,84)**.
 - Por concepto de daño moral a favor de la menor **LUISA FERNANDA VARGAS CEBALLES**, cien (100) smmlv que tomando como base el salario mínimo establecido para el año 2018, corresponde a **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$78.124.200.00)**.
 - Por concepto de daño a la vida en relación a favor de la menor **LUISA FERNANDA VARGAS CEBALLES**, cien (100) smmlv que tomando como base el salario mínimo establecido para el año 2018, corresponde a **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$78.124.200.00)**.
3. Se condene a las demandadas al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas:

- Artículos 1494, 1613, 1614, 2356 y concordantes del Código Civil.
- Artículo 16 de la ley 446 de 1998.
- Artículos 60, 67, 70, 74, 109, 131 del Código Nacional de Tránsito.
- Ley 1395 de 2010
- Las demás normas pertinentes y conducentes aplicables al presente proceso.

PROCEDIMIENTO

El indicado en el título I, artículo 368 y s.s. del código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted, señor Juez, el competente para conocer de este proceso, por la vecindad de las partes, por la naturaleza del asunto y por la cuantía que la estimo superior a 150 SMMLV.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto al despacho que las pretensiones ascienden a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO PESOS 41/100 M/CTE. (\$584.493.221,41)**, los cuales se establecieron de la siguiente manera:

La señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D.)** contribuía para el sustento diario de su núcleo familiar con el cual convivía, conformado por su compañero permanente el señor **LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ** y sus dos hijas menores de edad **VALERIA STEFANIA VARGAS CEBALLES** y **LUISA FERNANDA VARGAS CEBALLES**, de 12 y 13 años de edad respectivamente; obtenía unos ingresos medios de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242.00)**, obligaciones y apoyo económico que se vieron truncados por el acaecimiento del infortunado y lamentable hecho; por lo que el señor **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS** como conductor del vehículo con placas **THR-024** y/o sus propietarios, deberán resarcir el valor indemnizatorio que con la conducta imputada impidió se sirvieran mis prohijados, que dependían en gran medida económicamente de la hoy occiso y se solventaran las obligaciones económicas, morales y de acompañamiento diario que son indispensables en un núcleo familiar, lo que permite calificar el perjuicio como cierto y legítimo.

Tomando como base la fecha de ocurrencia del hecho dañoso a la vida de la señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D.)** correspondiente al 14 de diciembre de 2018 hasta la expectativa o esperanza de vida en Colombia para el año 2018, la cual es de 84.3 años para las mujeres de acuerdo a la resolución 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que nos deja entrever que la expectativa de vida era de **MIL ONCE COMA SESENTA (1.011,60) MESES**, lo que nos lleva a concluir que para la fecha de los hechos, alcanzo a vivir un tiempo de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS (536) MESES**, al realizar la operación aritmética se establece que en promedio tenía una expectativa de vida de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO COMA SESENTA (475,60) MESES** por vivir.

Como se dijo la víctima falleció el día 14 de diciembre de 2018 a la fecha de presentación de esta demanda han transcurrido **doscientos cincuenta y cinco (255) DIAS**, los cuales actualizados con el ingreso base de liquidación implica que si para la fecha de los hechos su ingreso probado era de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242.00)**, a esto se le suma un 25% correspondientes al factor prestacional legal, lo que arroja un resultado de **NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 50/100 M/CTE. (\$976.552.50)** obteniendo como resultado el valor histórico de ingresos de la víctima, actualizado según los índices de precio al consumidor, arroja un resultado

de **UN MILLÓN CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 14/100 M/CTE (\$1.005.263,14)**, a lo que se le aplicó una disminución del 25% como gastos propios, para un total de **SETECIENTOS CINCUENTA y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos 36/100 M/CTE (\$753.947,36)**, teniendo en cuenta la expectativa de vida y la actualización del salario a la fecha de la presentación de esta demanda y la ayuda económica y moral que la hoy occiso pudo haberle prestado a su núcleo familiar, se establecieron los siguientes valores:

- Compañero permanente de la hoy occiso, el señor **LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ**: ausencia de apoyo económico por una expectativa de tiempo de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (475) MESES**, equivalente a **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 45/100 M/CTE (\$72.522.967,45)**.
- Para la menor **VALERIA STEFANIA VARGAS CEBALLES**, hija de la hoy occiso, ausencia de apoyo económico por una expectativa de tiempo de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses** que le faltan para cumplir los 25 años de edad que jurisprudencialmente es la establecida como aquella en la que los hijos pueden valerse por sí mismos, la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CIENCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M/CTE (\$21.758.589,08)**.
- Para la menor **LUISA FERNANDA VARGAS CEBALLES**, hija de la hoy occiso, ausencia de apoyo económico por una expectativa de tiempo de **ciento cincuenta y seis (156) meses** que le faltan para cumplir los 25 años de edad que jurisprudencialmente es la establecida como aquella en la que los hijos pueden valerse por sí mismos, la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 84/100 M/CTE (\$22.262.343,84)**.
- En esa misma medida y como concepto de daño moral, se solicitaron respectivamente y para cada uno de los antes mencionados el valor correspondiente a cien (100) SMMLV, equivalentes a **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$78.124.200.00)**, es decir **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$234.372.600.00)**.
- Así mismo y como concepto de daño a la vida en relacion, se solicitaron respectivamente y para cada uno de los antes mencionados el valor correspondiente a cien (100) SMMLV, equivalentes a **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$78.124.200.00)** es decir **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$234.372.600.00)**.

PRUEBAS

Solicito a usted señor Juez, muy respetuosamente se sirva decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

Documentales:

Artículo 243 y s.s. del C.G.P

1. Copia simple informe policial de accidentes de tránsito 904572.
2. Copia simple de los documentos de los vehículos involucrado en los hechos.
3. Registro civil de defunción de la señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D)**.
4. Informe pericial de necropsia practicado a la señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D)**.
5. Copia simple registros civiles de nacimiento de las menores **VALERIA STEFANIA VARGAS CEBALLES y LUISA FERNANDA VARGAS CEBALLES**, hijas de la hoy occiso.
6. Copia simple cedula de ciudadanía de la señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D)**.
7. Copia simple cedula de ciudadanía del señor **LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ**.
8. Copia simple registro civil de defunción de la señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D)**.
9. Copia simple de análisis físico inicial del accidente de tránsito, realizado por la física forense Inés Celina Moncada Fuentes.
10. Acta de declaración con fines extraproceso No. 999 de la notaria 58 del circulo de Bogotá, rendida por la señora **MAGDA LUCIA JAIMES TORRES** y el señor **JULIO CESAR DIAZ GUARNIZO**, donde declaran sobre la unión marital de mi prohijado con la hoy occiso.
11. Certificado de información laboral de la entidad Protección Pensiones y Cesantías, el que da cuenta sobre los aportes de la señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D)**, a pensiones y cesantías, con ultimo aporte del mes de noviembre de 2018.
12. Certificado de tradición del vehículo de placas BFP-822 de propiedad de los demandados.
13. Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, realizada el día 04 de julio de 2019, la cual se declaró fracasada.

TESTIMONIALES:

Artículo 208 y s.s. del C.G.P

- Sírvase, señor juez fijar día y hora, para que comparezcan ante su despacho a la señora **MAGDA LUCIA JAIMES TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.918.402 y al señor **JULIO CESAR DIAZ GUARNIZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.150.596, personas mayores de edad y vecinos del municipio de Bogotá, quienes pueden ser notificados en la carrera 54 No. 37 A-97 sur.

OBJETO DE LA PRUEBA

Se cite a los testigos para que depongan con relación a los hechos de la demanda, en especial sobre el dolor, la pena y la aflicción que les produjo la muerte violenta de la señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D)**, a su compañero permanente y sus dos hijas.

- Solicito señale fecha y hora para que comparezca el señor **LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.271.153 expedida en Soacha (Cundinamarca) abonado telefónico 3133142162, quien fuera el compañero permanente de la hoy occiso.

OBJETO DE LA PRUEBA

Se cite al testigo para que deponga con relación a los hechos de la demanda, en especial sobre las secuelas psicológicas que le trajo el accidente objeto de la presente demanda.

- Solicito señale fecha y hora para que comparezca la señora **INES MONCADA FUENTES**, física forense de la Policía de Tránsito de Bogotá, quien fue la persona que realizó el análisis físico que obra en autos y puede ser notificada en la Carrera 36 No. 11-62, abonado telefónico 3158968844.

OBJETO DE LA PRUEBA

Se cite a la testigo para que deponga con relación al análisis físico inicial que realizó y en especial en el punto sobre la posible secuencia de los hechos.

PRUEBA TRASLADADA

Artículo 174 del C.G.P

Solicito oficiar a la fiscalía 09 de la Unidad de Vida de Bogotá, a fin de que remita con destino a este proceso toda la actuación surtida dentro del proceso penal que se adelanta en esta unidad en contra del señor **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS**, dentro del proceso 110016000028201803520.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señale fecha y hora para que comparezca el demandado señor **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.938.174 expedida en Bogotá, quien era el conductor del vehículo de placas **BFP-822**.

PERITAZGO

Solicito se designe un auxiliar de la justicia a efecto que conceptúe sobre el lucro cesante pasado y futuro que el demandante y sus menores hijas dejaron de percibir desde el momento del acaecimiento del hecho en el cual falleció la señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D.)**, y de ser posible haga una estimación razonada y global de la indemnización de perjuicios a favor de mis prohijados, en el cual se estimen también los perjuicios inmateriales.

MEDIDAS CAUTELARES

En escrito separado como medida cautelar solicitaré la INSCRIPCION DE DEMANDA sobre los bienes que más adelante relacionare, los cuales se encuentran registrados a nombre de los demandados.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Como se mencionó en el numeral 24 de los hechos de la presente demanda, el día 04 de julio de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual fueron convocadas los demandados dentro del presente libelo, dicha diligencia se declaró fracasada.

ANEXOS

- a. Los documentos señalados en el capítulo de pruebas.
- b. Una (01) copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- c. Tres (03) copias de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados.
- d. Un (1) CD con copia de la demanda en formato PDF para el archivo.
- e. Escrito de medidas cautelares.
- f. Escrito de solicitud de amparo de pobreza.
- g. Poder a mi debidamente conferido por el demandante.

NOTIFICACIONES

Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta las siguientes direcciones:

AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

En la Avenida Jiménez No. 9-14 oficina 406, en Bogotá, correo electrónico nelsongarzon2929@gmail.com y celular 3204482221.

AL DEMANDANTE:

LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ, dirección de notificación carrera 54 No. 37 A-67 sur en la ciudad de Bogotá, número telefónico 3133142162, correo electrónico Luisfernando19661109@hotmail.com.

A LOS DEMANDADOS:

1. **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS**, dirección de notificación carrera Diagonal 7 Bis Con. 76-28, barrio Rincón de los Ángeles Castilla en Bogotá, teléfono 3132780281.
2. **MARTHA STELLA RIVERA**, dirección de notificación carrera 26 No. 78-77 Barrio Santa Sofía, teléfono 3519625.
3. **JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO**, dirección de notificación carrera 26 No. 78-77 Barrio Santa Sofía, teléfono 3519625.

Señor Juez, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 11°, de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, manifiesto que tanto el suscrito apoderado como mis poderdantes, desconocemos si los demandados tienen algún tipo de correo electrónico en donde puedan ser notificados.

Del señor Juez, atentamente:

NELSON HUMBERTO GARZON LONDOÑO

C. C. No. 79.807.839 expedida en Bogotá

T. P. 255.958 del C. S. de la J.

Celular: 3204482221

Correo electrónico: nelsongarzon2929@gmail.com

Dirección: Avenida Jiménez No. 9-14 oficina 406